

Un proyecto de tregua ideado por el marqués de Villena, entre el concejo de Murcia y el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo (septiembre de 1394)

D. José Marcos García Isaac

Alumno de doctorado

Universidad Complutense de Madrid

Resumen

El presente artículo trata sobre el intento fallido del marqués de Villena, Don Alfonso de Aragón y Foix, Condestable de Castilla, por convencer a las dos partes enfrentadas en el conflicto civil existente entre el Concejo de Murcia por un lado, y el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo I y sus seguidores por el otro, para que, durante un mes, pudiera haber paz entre las dos partes. La documentación relativa a este proyecto de tregua se halla en el Acta Capitular 1394-1395 del Archivo Municipal de Murcia.

Abstract

The present paper, is about the failed attempt of the Marquis of Villena, Don Alfonso de Aragón y Foix, condestable of Castile, to convince the two warring parties in the civil conflict existing between the City of Murcia on the one side, and the adelantado Alfonso Yáñez Fajardo I, and his followers on the other side, for that, during a month, had peace between the two parties. The documentation about this project is in the Acta Capitular 1395-1396 of the Murcia municipal archive.

Palabras Clave

Marqués, Villena, Condestable, Castilla, Concejo de Murcia, adelantado, Reino de Murcia, Molina Seca.

Keywords



Marquis, Villena, Condestable, Castile, City of Murcia, adelantado, Kingdom of Murcia, Molina Seca.

A finales del siglo XIV, dos familias y sus respectivos seguidores pugnaban por el control de la ciudad de Murcia. Por un lado se encontraban los Manueles y por el otro los Fajardo. Tras la guerra de los dos Pedros, Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, llega a tierras murcianas como nuevo adelantado¹. Pronto surgiría una terrible rivalidad entre los dos linajes por el control de las instituciones municipales. El principal representante de los fajardos, Alfonso Yáñez Fajardo, conseguiría el cargo de adelantado en 1387². Partidario del rey Pedro I durante la guerra civil Castellana, aunque supo cambiar al bando Trastámara antes de que finalizase la contienda. Según Torres Fontes, “...parece deducirse que efectuó oportunamente el cambio a tiempo³”.

En Julio de 1391, tras la revuelta liderada por Juan Sánchez Manuel y sus seguidores, el adelantado mayor del Reino de Murcia, Alfonso Yáñez Fajardo, se vio obligado a tener que abandonar la ciudad⁴. Aunque en esta retirada no se fue solo, pues con él salieron gran número de vecinos de Murcia, los cuales pasaron a ser conocidos como los “fuera echados”. Con este hecho, comenzaba una autentica guerra civil regional, que durante casi cinco años, ensangrentó la huerta y campiña murciana.

¹ TORRES FONTES, Juan, «Los fajardo en los siglos XIV y XV». *Miscelánea Medieval Murciana*, nº4 (1978), p. 119.

² *Ibidem*, p. 111.

³ *Ibidem*, p. 124.

⁴ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a de los Llanos, *Manueles y Fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia*, Academia Alfonso X el sabio, Murcia, 1985, p. 126



Lo primero que hizo el Concejo, como indica Cáscales⁵, fue restablecer el número de regidores a cuarenta, según como de costumbre lo había en la ciudad. Anteriormente, el adelantado, muestra del gran poder que ejercía sobre la ciudad, había reducido su número a dieciséis. Esto, permitió al adelantado poder controlar de forma más eficaz el gobierno municipal. De los dieciséis regidores, quince de ellos abandonaron la ciudad junto al adelantado.

Tras la expulsión de los seguidores del adelantado, el Concejo Murciano inicio un proceso de confiscación de los bienes que tenían los mencionados regidores. Sobre esta primera confiscación de los bienes, aparece en el libro de mayordomía de Juan Montesinos del año 1391, aparecen las rentas que de los dichos bienes recibió el mayordomo del Concejo⁶. Dado que el acta capitular que correspondería con ese año se perdió, el libro de mayordomía es nuestra principal fuente para conocer el patrimonio de los regidores que abandonaron la ciudad.

Comenzaba entonces en el verano de 1391, uno de los periodos más sangrientos y oscuros en la historia medieval de Murcia. Durante casi cinco años hubo, como ya he mencionado antes, una autentica guerra civil en el reino de Murcia. El poder territorial de Alfonso Yáñez Fajardo era enorme. Era señor de Librilla y de Alhama, así como dueño del castillo de Mula, lo que de hecho le permitía controlar esta ciudad. Asimismo, en Molina Seca, actual Molina de Segura, mantenía un férreo control sobre el Concejo de la villa⁷. Según reflejan las actas capitulares, en Molina estaba una de las bases principales de poder del adelantado y de sus seguidores. A su vez, Lorca tomó parte a favor del adelantado en esta contienda civil.

Una de las primeras estrategias del adelantado fue poner en contra de Murcia al mayor número posibles de lugares del reino. Según un documento de recopilación de cartas de, y para el concejo de Murcia de finales de 1391, uno

⁵ CASCALES, Francisco, *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, Murcia, 1775, pp. 205-206.

⁶ Archivo Municipal de Murcia (AMM), signatura: S. 3, 259/1, fol. 3r - 6v.

⁷ TORRES FONTES, op. cit., p. 126.



de los primeros sitios donde se dirigió el adelantado fue a la ciudad de Cartagena. En esta, intentó ganarse a a favor de su causa a la ciudad portuaria. Si bien, el Concejo cartagenero decidió apoyar a Murcia, en recuerdo de “la antigua hermandad entre las dos ciudades”, como indica el concejo de Murcia en una de sus cartas. Aunque posiblemente, la causa del alineamiento de Cartagena a favor de Murcia, fuese que Juan Sánchez Manuel, principal instigador de la revuelta contra el adelantado y alcaide del castillo de Cartagena, ejercía una gran presión sobre la pequeña ciudad⁸⁹.

La ciudad de Murcia, optó, sobre todo, por una estrategia defensiva, y se sirvió de un gran número de torres de vigía (Santaren, Churra, Sangonera...). Solo en dos ocasiones, en 1392 y 1395, lanzó la ciudad de Murcia serias ofensivas contra las fuerzas del adelantado, y en ambas ocasiones, las operaciones consintieron en sendos ataques sobre Librilla, uno de los principales centros de poder del Adelantado. En ambas ocasiones, los ataques resultaron infructíferos¹⁰.

Era este, pues, un conflicto que sangraba al que quizás era el más delicado de los reinos de la Corona Castellana. Y por ello no es de extrañar que, ya que entre las partes combatientes no había una férrea voluntad de querer poner paz y orden, tuvo que ser alguien ajeno al conflicto quien se ofreciera de moderador entre las dos partes contendientes. Este era Alfonso de Aragón y Foix, que entre otros muchos títulos y grandezas, era marqués de Villena y condestable de Castilla. Viendo como después de tres años de conflicto, el Reino de Murcia estaba en uno de sus momentos más críticos,

⁸ MARTÍNEZ CARRILLO, op. cit., p. 128.

⁹ Poseía además el derecho de extraer minerales de la mina del Axebe de Cartagena (reservando la plata y el oro que hubiese en ella para el rey) lo que sin duda incrementó su poder en dicha ciudad. El documento del rey Enrique II concediéndole dicha licencia fue dado el 29 de Noviembre de 1373 en Toro. Lo publican: Cáscales, op. cit., p. 169; PASCUAL MARTÍNEZ, Lope, *Colección de documentos para la historia medieval del Reino de Murcia VIII. Documentos de Enrique II*, Academia Alfonso X el sabio, Murcia, 1983, pp. 192-193.

¹⁰ El libro de mayordomía del año 1395 - 1396 de Lázaro Sánchez de León y Francisco Pellicer: AMM, signatura: S. 3, 260/2, es una fuente importante para conocer el abastecimiento de los puestos defensivos. Véase también: MARTÍNEZ CARRILLO, op. cit., pp. 210-211.



decide intervenir para poder poner un poco de paz entre las dos partes en litigio¹¹.

La fórmula ideada por el marqués fue la siguiente: se dirigiría a su villa de Albacete, para poder estar cerca de ambas partes, y mediante dos mensajeros, Arnau Sanz, caballero vasallo del dicho Alfonso de Aragón y Cipres Erau, el cual era su capellán, actuarían como intermediarios neutrales para intentar que ambas partes pudieran mantener una cierta comunicación. Una vez que ambas partes hubieran llegado a un principio de acuerdo para tener una tregua, debería enviar cada bando respectivamente, dos hombres buenos a la villa de Albacete, para poder comenzar las negociaciones de tregua con el marqués.

El 28 de Agosto de 1394, desde Santa María del campo, envía el marqués una carta al Concejo de Murcia, ofreciéndose a poner paz entre las dos partes:

E yo por faser serviçio al dicho señor rey, he acordado de yr a la mi villa de Alvaçete, e de partir de aqui este lunes primero que viene, por ponerme en esos males e debates, que son entre... el adelantado e los que fuera esta[n] desta dicha çibdat de la otra parte¹²

Tras la presentación y muestra de las intenciones del dicho marqués, se sigue con los cometidos que tenían asignados los dichos mensajeros Arnau Sanz y Cipres Erau:

Lo primero, que les den las cartas quel dicho señor marques les enbia, e que les digan conmo el dicho señor marques les enbia mucho saludar. A [e]so mesmo conmo al dicho señor desplaze mucho el debate e mal que es entre ellos, el qual es muy grande deservicio del rey nuestro señor (...) e por onrra suya e bien dellos mesmos, que ellos se quieran dar tregua de un mes, los unos a los otros, por tal que mal nin danno no se fagan en este tiempo. E

¹¹ Ya había habido intentos por parte del adelantado de involucrar al marqués de Villena como mediador. Como fuente: *ibídem*, p. 212.

¹² Documento nº I.



luego cada una parte dellos, quera enbiar dos buenas personas al dicho sennor marques, a la su villa de Alvaçete, a do el es venido por esta razón, por quel pueda hablar con ellos¹³ ...

Es decir, el marqués es, como ya he mencionado antes, totalmente consciente del daño que sufre el reino de Murcia, y por ende la corona castellana. En este sentido, se propone dar solución a los enfrentamientos, aunque solo sea por un espacio de poca duración. Tras esta carta, no se recoge en el acta capitular que el marqués de Villena enviara alguna misiva más, y se da paso directo a las propuestas de tregua de cada una de las dos partes.

La primera propuesta que aparece es la de Murcia, la cual es redactada el seis de Septiembre. La propuesta de tregua redactada por la ciudad de Murcia es clara y concisa, y solo especifica lo que más le podía interesar, lo cual no era otra cosa que fuesen respetados los vecinos de Murcia y sus bienes, así como lo mismo por parte de la ciudad, para con los fieles y bienes del adelantado:

otorgamos e conosçemos en buena verdat, que fasemos [e] ponemos [e] firmamos entre nos, tregua e seguro por nos e por todos los ayudadores e valedores, que por nos e por cada unos de nos(...) del día que esta dicha tregua e seguro fuese pregonado(...) en treynta días primeros vinientes por todo el día, en tal manera que los de la una parte e los de la otra puedan andar e estar seguros de que en huertas e términos de todas las villas e lugares del obispado de Cartajena, con el Regno de Murçia, que non nos fagamos mal, nin consintamos faser nin faser fagamos mal nin danno¹⁴...

Dos días después, en Molina de Segura, se llevaba a cabo la redacción del proyecto de tregua por parte del adelantado y los “fuera echados”, redactaban su propio proyecto de tregua. El cual, era mucho más ambicioso que el del Concejo Murciano, pues no solo hacía mención al respeto

¹³ Documento nº I.

¹⁴ Documento nº II.



a la integridad humana y de los bienes materiales, única reclamación de los murcianos. Sino que también hacía referencia a asuntos económicos, en concreto a que los “fuera echados”, pudieran entrar en la ciudad para poder coger ciertos bienes que en ella dejaron, tales como pan y vino:

e otrosy que en este tienpo de la dicha tregua, podamos sacar nos e qual quer de nos, pan e vino e otras cosas quales quer que menester ovieremos, de lo que nos tenemos en la dicha çibdat e en la dicha huerta, salvo e seguro sin embargo alguno¹⁵...

Una vez hubieran sido aceptadas por ambas partes la dicha tregua, como era lo común en la edad media, se habría de jurar sobre la cruz y los evangelios, que se cumpliría fielmente la tregua.

Dado que, lo que cada una de las partes ofrecía, no era aceptada por la otra parte, las negociaciones para poder establecer una tregua de un mes entre ambos bandos, estaban destinadas al fracaso. A si pues, al final de la propuesta de tregua de Alfonso Yañez Fajardo, se inserta el total desacuerdo de ambas partes. Por un lado, el adelantado considera las condiciones de la ciudad de Murcia insuficientes, ya que el tenía el total control de las comunicaciones entre Murcia y el resto de Castilla, por lo que había dejado rodeada la ciudad, y por lo tanto solo ve en la tregua una oportunidad para que los que le siguieron fuera de la ciudad (los cuales debieron de ejercer una fuerte presión sobre el adelantado) pudieran recuperar parte de los bienes que tuvieron que abandonar al salir de la ciudad en el verano de 1391. Como ya he mencionado antes, la ciudad de Murcia, la cual aun tenía parte de esos bienes confiscados, sabiendo en la situación de inferioridad con respecto a las fuerzas del adelantado, no podía permitir que este siguiera haciendo más daño a la ciudad.

Por la parte del adelantado, consideradas insuficientes, y por el lado del concejo murciano “non son dichas nin justas, nin convenibles”, hicieron

¹⁵ Documento nº III.



que las negociaciones, terminaran bruscamente. Tras esta última respuesta del concejo murciano sobre las condiciones que pedía el adelantado, ya no se sigue haciendo más referencia a la tregua. A pesar de la buena intención que mostró el marqués de Villena, para poder establecer un pequeño periodo de paz entre ambas fracciones, la ambición sin medida del adelantado y sus seguidores, y la resistencia de la ciudad hicieron que el conflicto siguiese perdurando a lo largo del tiempo.

Al año siguiente, en 1395, el conflicto sigue igual de crudo que en el periodo del intento de tregua. Será en verano de este año, cuando la ciudad de Murcia intente un nuevo ataque sobre Librilla, en el que está documentada la presencia de cuatro bombardas, las cuales fueron usadas contra los muros de la villa.

Alfonso Yañez Fajardo, un hombre que pese a su crueldad y ambición, no era más que un hijo de su tiempo, falleció con total seguridad en Mula, entre el 11 y el 13 de Diciembre de 1395. Pues según el libro de mayordomía del año 1395 - 1396 de Lázaro Sánchez de León y Francisco Pellicer¹⁶, el catorce de Diciembre, llegó ante el Concejo un vecino de Lorca proveniente de Mula, el cual llevó la noticia de la muerte del Adelantado, y ese mismo día, fue enviado un mensajero a Madrid, a informar de la muerte del adelantado a don Fernando, obispo de Cartagena, quien era un declarado enemigo del mismo. A comienzos de 1396, Juan Fajardo, hijo mayor del adelantado, se dirigirá a la Corte, a conseguir del rey el reconocimiento como adelantado. Sin embargo, el Rey Enrique III vio en la muerte de Alfonso Yañez Fajardo la oportunidad de solucionar el conflicto, y en ese año de 1396, nombrara adelantado del Reino de Murcia a Ruy López Dávalos, quien con su gestión, consiguió poner fin a las partes enfrentadas¹⁷.

¹⁶ AMM, signatura: S. 3, 260/2, folio 33r.

¹⁷ MARTÍNEZ CARRILLO, op. cit., pp. 221-242.



Apéndice documental¹⁸:

DOCUMENTO I

Santa María del Campo / 26 – 8 – 1394 / Carta del marqués de Villena al concejo de Murcia, ofreciéndose a organizar una tregua entre el concejo y el adelantado, por período de un mes. (AMM, acta capitular 1394 – 1395, signatura: AC 18, folios 58 r – 58 v).

A los onrrados conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la çibdat de Murçia. Yo el marques de Villena e condestable de Castiella, vos enbio mucho saludar, conmo aquellos para quien querria que Dios diese mucha onrra e buena ventura. Fago vos saber que yo he avidos nuevas çiertas, en conmo el rey es en Leon, e que en aquella terra ha cosas que faser, por muchas de cosas que conplen a su serviçio, que por carta non vos puedo enbiar desir. E yo por faser serviçio al dicho sennor rey, he acordado de yr a la mi villa de Alvaçete, e de partir de aqui este lunes primero que viene, por ponerme en esos males e debates, que son entre el obispo e esa çibdat de la una parte, e el adelantado e los que fuera esta[n] desta dicha çibdat de la otra parte. E sobre esto envio a la una parte e a la otra, con mis cartas, [a] Mosen Arnao Sanç, cavallero mi vasallo, e En Çipres Erau, capellan de mi casa, a los quales vos ruego que querades creer de lo que de mi parte vos mostraran e diran. E sy algunas otras cosas vos cunplen que yo faga por onrra

¹⁸ Como criterio de edición documental he optado por respetar fielmente la grafía de los originales, aunque incorporando las mayúsculas en los nombres propios, así como incorporando la acentuación moderna en los casos necesarios. Las palabras y letras entre corchetes no se encontraban escritas en los textos originales. Hasta donde he podido saber, estos documentos no han sido publicados con anterioridad.



de la dicha çibdat, enviarmelas desir, que yo las faré de grado. Fecha en el mi lugar de Santa Maria del campo, veynte seys días de agosto, anno de noventa e quatro.

Esto es lo que Mosen Arnao Sanç e En Çipres Erau, ha a desir por parte del senyor marques al obispo de Cartajena, e a la çibdat de Murçia, e despues al adelantado e a los cavalleros e escuderos e onmes buenos, que con él son fuera de la dicha çibdat: Lo primero, que les den las cartas quel dicho senyor marques les enbia, e que les digan conmo el dicho senyor marques les enbia mucho saludar. A [e]so mesmo conmo al dicho senyor desplaze mucho el debate e mal que es entre ellos, el qual es muy grande deservicio del rey nuestro senyor, e muy grande danno e deservicio de todo el Regno de Murçia, por qual los ruegos que por serviçio de Dios e del Rey e por onrra suya e bien dellos mesmos, que ellos se quieran dar tregua de un mes, los unos a los otros, por tal que mal nin danno no se fagan en este tiempo. E luego cada una parte dellos, quera enbiar dos buenas personas al dicho senyor marques, a la su villa de Alvaçete, a do el es venido por esta razón, por quel pueda fablar con ellos, e aquellas cosas que entenderán que sean serviçio de Dios e del dicho senyor Rey, e pro e bien de las partes. E que esto sea cosa de aquellos, le faran y muy grand onrra e placer, e les agradeçera mucho.

Otrosy que digan al dicho obispo, por parte del dicho senyor marques, quel dicho senyor le ruega quel quera levar el entre dicho en aquellos lugares de su obispado, donde el dicho senyor será personalmente, e que desto traygan carta del dicho obispo [al] marques.

DOCUMENTO II

Murcia / 6 – 9 - 1394 / Propuesta de tregua elaborada por el concejo de Murcia. (AMM, acta capitular 1394 – 1395, signatura: AC 18, folios 61 r – 62 r).



Sepan quantos esta carta vieren conmo nos el conçeio general, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos e alcalldes e alguasil e jurados de la noble çibdat de Murçia, de la una parte, e Alfonso Yannes Fajardo, adelantado mayor del regno de Murçia, e los cavalleros e escuderos e onmes buenos, vesinos de la dicha çibdat que andamos fuera della, de la otra parte. Nos, el dicho conçeio general, cavalleros, e escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la dicha çibdat, seyendo ayuntados en la plaça, ante la iglesia de Santa Maria del alcaçar de la dicha çibdat, por pregon fecho públicamente por Paollo Rabaça, pregonero publico, segunt es de uso e de costunbre. E otrosy nos, dichos adelantado, cavalleros e escuderos e onmes buenos que andamos fuera de la dicha çibdat, seyendo ayuntados en uno en la villa de Molina Seca. Por rason que nuestro sennor el rey, por sus cartas, nos ha enviado mandar que estemos todos en paç e en sosiego, e otrosy por quel noble e onrrado sennor marques de Villena, condestable de Castilla, por serviçio de Dios e del dicho sennor rey, e por pro e sosiego deste Regno de Murçia, veyendo la desension e debates e discordia ques entre la una parte e la otra parte, porque todos estemos e bivamos en paç e en sosiego, e nos ha enviado por sus mensajeros, con sus cartas e creencias especial, firmada de su nonbre del dicho sennor marques, al onrrado cavallero Mosen Arnao Sanç, su vasallo, e al discreto En Çipres Erau, su capellan.

E por quel dicho sennor marques aya lugar de faser las dichas pases syn embargo alguno de nuestras llanas voluntades, otorgamos e conosçemos en buena verdat, que fasemos [e] ponemos [e] firmamos entre nos, tregua e seguro por nos e por todos los ayudadores e valedores, que por nos e por cada unos de nos an o ayan de faser, asy de la una parte, conmo de la otra, en qualquer manera, la qual tregua e seguro ponemos entre nos, del día que esta dicha tregua e seguro fuese pregonado en Murçia e en Molina, en treynta días primeros vinientes por todo el día, en tal manera que los de la una parte e los de la otra puedan andar e estar seguros de que en huertas e términos de todas las villas e lugares del obispado de Cartajena, con el Regno de Murçia, que non



nos fagamos mal, nin consintamos faser nin faser fagamos mal nin danno, nin otro desaguisado alguno en nuestras presonas nin en nuestros bienes, de dicho nin de fecho de consejo nin de consentimiento nin con otra manera qual quer, por que dentro en este dicho tiempo de la dicha tregua e seguro, el dicho sennor marques, con voluntad de las dichas partes, pueda tratar e fazer las dichas pazes.

E prometemos a si lo de la una parte, como los de la otra, por nos e por todos los dichos nuestros ayudadores e valedores que por e por qual quer de nos an o ayan de fazer que tornemos e conpliremos esta dicha tregua e seguro, por el dicho tienpo, e que non la quebrantaremos nin quebrantar faremos por ninguna manera, caso nin relacion. E qual quer o quales quer de nos, las dichas partes, que la non guardaremos o la quebrantaremos, quel quela non guardare e la quebrantare, que aya en aquel caso en que caen aquellos que venden castiello o matan sennor, o quebrantan tregua e seguro puesto por su rey e por su sennor natural. E a mayor firmeza juramoslo asy sobre la sennal de esta crus (+) e de los sus santos evangelios de nuestras manos, corporalmente tenidos e jurados, que tenemos e conpliremos lo que sobre dicho es.

E que contra ello nin contra parte dello non vernemos ni venir faremos a qual quer que contra ello o contra parte de ello viniere e lo quebrantare, que sea por ello perjuro e infame ... la qual tregua e seguro seamos tenidos de la faser pregonar publicamente con annafil, luego que esta dicha carta fuere firmada e otorgada por amas las partes, es a saber, nos él dicho conçejo en la dicha çibdat de Murçia, e yo, el dicho adelantado, en la dicha villa de Molina, onde yo e los sobre dichos cavalleros e escuderos estamos.

E de esta razon otorgamos e firmamos esta carta, es a saber, nos el dicho conçejo, estando ayuntados en la dicha çibdat de Murçia, e nos el dicho adelantado e cavalleros e escuderos, estando ayuntados en la dicha villa de Molina, de la qual carta mandamos nos, amas las dichas partes, faser tres cartas de un tema tal la una conmo la otra, signadas del signo de Ferrando



Tacon, notario público e escrivano de nos, el dicho conçejo de la dicha çibdat de Murçia.

E otrosy firmada del signo de [Lope Gonçales de Toledo] escrivano del rey nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, e selladas con el sello mandadero de nos él dicho conçejo e con el sello de mi, dicho adelantado, por que cada una de nos, las dichas partes, tengan la suya, para guarda de su derecho, e la otra que tenga el dicho sennor marques, la qual carta fue fecha e firmada por el dicho conçejo de la dicha çibdat de Murçia, domingo seys días de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador IHU XPO de mill trezientos e noventa e quatro annos, de que fueron presentes e testigos: Alfonso Sanches Manuel e Diego Dias de de Alvarrasin e Ramir Sanches de Madrit e Lope Gonçales de Toledo, escrivano de nuestro sennor el rey, vesinos de la dicha çibdat, e Joan Ruvio, adalil, vesino de la villa de Lorca, morador en la dicha çibdat.

Yo Ferrando Tacon, notario publico de la noble çibdat de Murçia, escrivano en la escrivania del conçejo de la dicha çibdat, que esta carta fizo escribir, e al otorgamiento e firma fecha por el dicho conçejo general, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e la torne en esta publica forma, e yo çerrela, e en testimonio de verdat, fiz[e] aquí mi acostunbrado sygno.

DOCUMENTO III

Molina de Segura / 8 – 9 – 1394 / propuesta de paz elaborada por el adelantado Alfonso Yañez Fajardo. (AMM, acta capitular 1394 – 1395, signatura: AC 18, folios 63 r – 64 v).

Sepan quantos esta carta vieren conmo nos, Alfonso Yannes Fajardo, adelantado mayor del regno de Murçia, e los cavalleros e escuderos e onmes buenos de la çibdat de Murçia que por guardar serviçio de nuestro sennor el rey estamos e andamos fuera de la dicha çibdat. Seyendo ayuntados en uno en la iglesia de Santa Maria de Molina Seca, onde agora estamos por rason quel



senhor marques de Villena, con[d]estable de Castiella, nos enbio desir por sus cartas, que el por fazer serviçio al dicho senhor rey, se quería poner en estos males e debates que son entre nos de la una parte, e el obispo de Cartajena e los que están en la dicha çibdat de la otra parte, e que sobre ello, nos enbiava con las dichas sus cartas, a Mosen Arnao Sanç, cavallero su vasallo, e En Çipres Erau, capellan de su casa, a los quales nos enbio rogar que quisyesemos creer de lo que de su parte nos mostrarian e dirian, los quales por la dicha creença, nos dixeron de parte del dicho senhor marques, que por serviçio de Dios e del rey, e por onrra suya, que quisyesemos dar tregua de un mes los unos a los otros, por tal que mal nin danno non se fagan en este tiempo.

E que luego cada una parte, enbiasemos dos buenas personas a el, a la su villa de Alvaçete, a do el es venido, por que el pueda fablar con ellos aquellas cosas que entenderá que seran serviçio del dicho senhor rey e pro e bien de las partes. Segund que e se contiene con la dicha creença, que los dichos mensajeros nos mostraron por escripto, firmado del nonbre del dicho senhor marques, nos por esto, el día de oy, conmo que non eramos tenidos de dar la dicha tregua, synon segund lo quel dicho senhor rey, nos ha enbiado mandar por sus cartas por pro [e] por serviçio e mandado del dicho senhor marques, otorgamos la dicha tregua en esta manera e con estas condiciones yuso escriptas:

Que por nos nin alguno de nos nin por nuestros ayudadores, non fagamos nin será fecho nin mandaremos faser mal nin danno nin otro desaguisado alguno a alguno nin algunos vesinos nin moradores de los que moran e biven en la dicha çibdat, en sus cuerpos nin en sus bienes nin en cosa alguna de lo suyo, asy como es entendido la huerta e labores de la dicha çibdat que se riegan del rio de Segura e del rio de Sangonera, en quanto esta dicha tregua durare. E otrosy con condiçion que en quanto la dicha tregua durare, los [de la] dicha çibdat nin otros algunos, non puedan faser nin fagan lanceros e algunas en las açequias para tornar el agua, salvo que estén çesadas, segund



que agora están. E nos esto mesmo, que non podamos fazer en ellas mas mal nin danno en el tiempo de la dicha tregua. E otrosy que en este tiempo de la dicha tregua, podamos sacar nos e qual quer de nos, pan e vino e otras cosas quales quer que menester ovieremos, de lo que nos tenemos en la dicha çibdat e en la dicha huerta, salvo e seguro sin embargo alguno. E esta tregua que dure del día de oy, que esta carta es fecha, fasta treynta días primeros venientes. E conplidos, por que sea entendido, que sy en este termyno destos treynta días, el dicho sennor marques non pudiere abenir a nos, las dichas partes, que antes de los dichos treynta días conplidos, que podamos revogar la dicha tregua, asy la una parte conmo la otra, faziendo lo saber la parte que la non querra guardar a la otra.

E otrosy nos, el conçejo general, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e onmes buenos, e alcalldes, e alguasil, e jurados de la dicha çibdat, estando ayuntados a conçejo general en la plasa ante la iglesia de Santa Maria del Alcaçar de la dicha çibdat, por pregon fecho públicamente por Paollo Rabaça, pregonero publico, segund que es de uso e de costunbre, por rason quel dicho sennor marques nos enbio con los dichos sus mensajeros, semejantes cartas e creençia, que a los dichos adelantado e cavalleros e escuderos e onmes buenos por bien de paç e por serviçio e mandado del dicho sennor marques, otorgamos la dicha tregua en la manera e condiciones sobre dichas, e prometemos que por nos nin por algunos de nos nin por nuestros ayudadores non será fecho mal nin danno nin otro desaguisado alguno a vos, los dichos adelantado e cavalleros, e escuderos e onmes buenos vesinos de la dicha çibdat que andades e estades fuera della, nin algunos de vos, en vuestros cuerpos nin en vuestros bienes, nin a cosas vuestras nin a alguno nin algunos de las çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia nin en bienes suyos, dentro este plazo de los dichos treynta días, en quanto la dicha tregua durare.

E prometemos asy los de la una parte conmo los de la otra, por nos e por todos los dichos nuestros ayudadores, que por nos e qual quer de nos, aya



de faser que tememos e conpliremos esta dicha tregua, e seguro, e condiciones, por el dicho tiempo e que lo non quebrantaremos nin quebrantar faremos por ninguna manera, caso nin rason. E qualquer o cualesquer de nos, las dichas partes, que la non guardaremos e quebrantaremos, quel que lo non guardare e quebrantare, que caya en aquel caso en que caen aquellos que venden castiello o matan sennor o quebrantan tregua e segurança puesta por su rey o por su sennor natural. E a mayor firmesa juramos de lo tener, e guardar, asy sobre la sennal desta crus (+) e de los sus santos quatro evangelios, de nuestras manos, corporalmente tenidos e jurados que ternemos e conpliremos lo que sobre dicho es, e que contra ello nin contra parte dello non vernemos nin venir faremos qual quer que contra ello o contra parte dello veniere o lo quebrantare, que sea por ello perjuro, e infame.

E firmando la qual tregua e seguro, seamos tenidos de lo faser pregonar. Yo, el dicho adelantado en la dicha villa de Molina, e nos, el dicho conçejo en la dicha çibdat, de la qual carta, mandamos nos, amas las dichas partes, faser tres cartas de un tenor, tal la una conmo la otra, sygnadas de los sygnos de los escrivanos yuso escriptos, e selladas con los sellos de mi, el dicho adelantado, e de nos, el dicho conçejo, por que cada una de nos las dichas partes, tenga la suya para guarda de sus derechos, e la otra que tenga el dicho sennor marques, la qual carta fue fecha e firmada por nos, amas las partes, martes ocho días de setienbre, anno del nascimiento del nuestro salvador IHU XPO de mill e tresientos e noventa e quatro annos, de la qual fueron presentes testigos al otorgamiento de nos el dicho adelantado, e cavalleros, e escuderos, e onmes buenos: Johan Ferrandes Canistres, e Pero Martines de Cieça, e Johan Sanches, e Anton de Lison, notario, vesinos de la dicha villa de Molina, e Johan Sanches del Castiello, escrivano del rey, e del otorgamiento de nos al dicho conçejo general, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e onmes buenos, e alcalldes, e alguasil, e jurados de la dicha çibdat.

Yo, Johan Morante, escrivano de nuestro sennor el rey, e su notario publico en todos sus regnos, fuy presente en uno con los dichos



testigos, en la dicha villa de Molina, al otorgamiento que los dichos adelantado, e cavalleros, e escuderos, e onmes buenos, fizieron de esta carta, e la fize escribir, e yo cerrela. E ay raydo e hemendado en el, veynte e dos reglones, o dise e condiciones sobre dichas, e en el veynte e seys reglones, o dise quebrantase, e en el veynte e syete reglones, o dise quebrantare, e no lo an puesto. En testimonio de verdat puse este mio acostunbrado sig(+)^{no}.

E el dicho conçejo general, vista e oyda la dicha carta, que los dichos Arnao Sanç e En Çipres Erau, de parte del dicho adelantado les mostraron, e la relacion que los sobre dichos antel dicho conçejo fisieron, en que no querían otorgar la dicha tregua el dicho adelantado, con las condiçiones que la çibdat pedía. E otrosy, por que las condiçiones contenidas en la carta del dicho adelantado non son dichas nin justas, nin convenibles, por que la çibdat las deviese otorgar, dixeron que non querían otorgar nin firmar las dichas treguas de la guisa quel dicho adelantado, e los que con el andan, las [...] salvo de la guisa que la çibdat las otorgo. E esto les dieron por respuesta, e pidieron e requirieron a mí, Ferrando Tacon, notario escrivano del dicho conçejo, que non diese lo uno sin lo al¹⁹ ...

***Historia Digital*, XVI, 27, (2016). ISSN 1695-6214**

© José Marcos García Isaac, 2016

¹⁹ Aquí acaba bruscamente el texto.

